

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1532

AYUNTAMIENTO DE MEQUINENZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 140 y 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES

TÍTULO PRELIMINAR

FUNDAMENTO

Artículo 1. *Fundamento legal y objeto.*

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establece a través de esta Ordenanza la regulación de la ocupación de la vía pública por terrazas y expositorios de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en este término municipal.

Art. 2. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas que ocupan la vía pública.

2. Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

—Ser titular de la licencia o tener concesión para la apertura o declaración responsable de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería o similar.

—Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

—Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos móviles.

—Cada mes de enero los solicitantes deberán solicitar la renovación, comunicando si se produce alguna modificación respecto de la solicitud inicial.

3. La ubicación de mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de Mequenza, estará sometida al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas de veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, carpas, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna y otros establecimientos similares.

Las terrazas de veladores solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que se encuentren autorizados en el establecimiento del que dependen.

5. Se excluyen de la aplicación de la presente Ordenanza los actos de ocupación de la vía pública por actividades de hostelería que se lleven a cabo con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas o eventos similares.



6. Queda fuera del ámbito de la aplicación de la presente Ordenanza la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juego de azar, cámaras frigoríficas, juegos infantiles y cualquier otra de características análogas, que se regularán por la Ordenanza municipal correspondiente.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3. *Definiciones.*

1. Se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa y un máximo de cuatro sillas o elementos análogos emplazados en terrazas ajenas a establecimientos de hostelería.

2. Se entenderá por parasol o sombrilla el elemento destinado al cubrimiento y protección de los veladores que dispongan de un único soporte central y una lona plegable.

3. Se entenderá por toldo la estructura abierta de fácil montaje y desmontaje destinada al cubrimiento y protección de los veladores, que disponga de varios soportes y de una lona superior fija o plegable.

4. Se entenderá por carpa la estructura cerrada o semicerrada, de fácil montaje y desmontaje destinada al cubrimiento y protección de veladores, que disponga de varios soportes, de una lona superior fija o plegable y de elementos de lona fijos o plegables que permitan el cerramiento de uno o varios de sus laterales.

Art. 4. *Condiciones generales.*

1. EN LA PLAZA DEL AYUNTAMIENTO:

Todos los parasoles, sombrillas, toldos, carpas, de cada establecimiento guardarán la debida armonía con los edificios que se encuentren en su entorno autorizándose solo la gama de color blanco. En las mesas y sillas se autorizará el la gama de color blanco o metalizado.

De la línea de farolas al porche será el área susceptible de ocupación. Se deberán separar del porche la distancia suficiente para poder asegurar la seguridad y el tránsito normal de peatones.

Se permite una ocupación máxima de 30 metros cuadrados de superficie para la instalación de carpas. La superficie ocupada por estos elementos se adaptará en dimensiones al área susceptible de ocupación descrita en el párrafo anterior.

2. EN LAS CALLES:

En las calles con aparcamiento lineal las terrazas siempre se instalarán en la zona de aparcamiento no invadiendo la calzada. Se podrá ocupar un máximo de 2,20 metros de anchura desde el bordillo.

En las calles con aparcamiento en batería las terrazas se podrán instalar en la zona de aparcamiento no invadiendo la calzada. Se podrá ocupar un máximo de 4 metros de anchura desde el bordillo.

Se permite una ocupación máxima de 30 metros cuadrados de superficie para la instalación de carpas. La superficie ocupada por estos elementos se adaptará en dimensiones al área susceptible de ocupación descritas en los párrafos anteriores.

3. RESTO DE PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS:

Como normal general se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas, en estos espacios se resolverán justificadamente por el Ayuntamiento atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes.

Se permite una ocupación máxima de 30 metros cuadrados de superficie para la instalación de carpas. La superficie ocupada por estos elementos se adaptará en dimensiones al área autorizada por el Ayuntamiento en función de las circunstancias descritas en el párrafo anterior.

4. El mobiliario y las estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, de fácil manejo y desmontaje. Se permitirá, previa autorización del

N P O B

Ayuntamiento, el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos, así como el cubrimiento o cerramiento del ámbito de la terraza con cualquier tipo de elemento o material.

5. Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que forme parte de la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante, se permitirán dichas operaciones cuando se justifiquen debidamente en la solicitud, se autoricen expresamente en la licencia y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, debiendo el titular de la terraza reponer a su costa el pavimento afectado a su estado original en el momento en que se proceda a la retirada de las estructuras ancladas al mismo.

6. Los parasoles, sombrillas, toldos, carpas que hayan sido autorizados no se podrán sujetar a otros elementos del mobiliario urbano o a los árboles, jardines..., existentes en la zona.

Art. 5. Horario de las terrazas.

1. Con el objeto de preservar el descanso nocturno de los vecinos el horario de inicio de instalación o montaje y apertura de las terrazas será diariamente a partir de las 7:00 horas de la mañana.

2. Con el objeto de preservar el descanso nocturno de los vecinos el horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será:

- De domingo a jueves, máximo hasta las 0:30 de la madrugada, disponiendo de media hora más para el desalojo de la clientela.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, máximo hasta las 2:30 de la madrugada, disponiendo de media hora más para el desalojo de la clientela.

3. En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de zonas habilitadas para la carga y descarga comercial, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de esta.

Art. 6. Retirada del mobiliario de la vía pública.

1. En el caso de que las mesas y las sillas de los veladores no se puedan acopiar en el interior del establecimiento se podrán acopiar en la vía pública, apilados en un lugar que se deberá señalar, previamente, en la solicitud de la licencia y que no podrá entorpecer el tránsito de los peatones. En cualquier caso no se podrán acopiar en la vía pública un número mayor de mesas y/o sillas que las autorizadas para la terraza.

2. El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles, sociales o religiosas, de cualquier culto, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

3. El Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá ordenar la retirada definitiva de parte o la totalidad del mobiliario de las terrazas autorizados previamente cuando hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión de la licencia.

4. El titular de la terraza estará obligado a mantener limpios los pavimentos y deberá efectuar una limpieza exhaustiva del pavimento de la terraza de forma diaria tras el cierre de la misma. Dicha limpieza deberá incluir el barrido y el fregado con productos desinfectantes del ámbito ocupado por la terraza y de su área de influencia.

Art. 7. Ubicación y dimensiones de las terrazas.

1. La colocación, situación y dimensiones del mobiliario de la terraza, no podrán romper la armonía del paisaje urbano o desfigurar su visión. Asimismo no dificultará el acceso cómodo y seguro de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a la propia terraza de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2. Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre suficiente para permitir el espacio de peatones.



Art. 8. Prescripciones para la instalación del mobiliario.

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá instalarse en la vía pública ningún tipo de mobiliario, elemento decorativo o revestimiento de suelo que no haya sido incluido explícitamente en la licencia o autorización.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada de 0,70 metros de diámetro o anchura máxima y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie mínima por cada velador de 1,70 × 1,70 metros.

3. En el caso de que el solicitante pretenda instalar mesas de dimensiones superiores a 0,70 metros, deberá manifestarlo explícitamente en la solicitud y se autorizará o denegará de forma motivada en función de las circunstancias.

4. Los elementos de las terrazas deberán dejar libres las bocas de riego, los hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.

5. Queda prohibida la instalación de máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra instalación de características análogas.

6. Queda prohibida la instalación en las terrazas de parrillas, barbacoas, fogones o elementos similares.

7. Las salidas de emergencia de los edificios o locales deberán dejarse libres incluyendo su frente y un metro adicional a cada lado de las mismas y en toda la anchura de la acera.

8. CONDICIONES PARA CARPAS Y TOLDOS:

La altura mínima de los toldos, las carpas y los cenadores instalados en la terraza será de 2,60 metros y la máxima 3 metros. La proyección horizontal de dichos elementos sobre el pavimento de la vía pública no podrá invadir la calzada o las zonas de aparcamiento de la misma.

Los toldos y carpas deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen su seguridad y su estabilidad frente a la acción del viento y que deberán detallarse en la documentación técnica que se adjunte a la solicitud de autorización.

Se permite una ocupación máxima de 30 metros cuadrados para la instalación de carpas.

9. No obstante, el mobiliario y elementos que no cumplan con los criterios descritos en esta Ordenanza deberán adaptarlos en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

Art. 9. Prescripciones para la instalación de elementos auxiliares.

Se podrán instalar los siguientes elementos auxiliares de la terraza en el ámbito de la misma, cuando se detallen en la solicitud de licencia y siempre que su ubicación no suponga un obstáculo o dificultad para el tránsito peatonal y cumplan con las siguientes prescripciones:

1. **ESTUFAS O CALENTADORES:** Deberán estar homologados para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento. La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 metros de diámetro o de lado. La homologación de las estufas deberá acreditar en particular su seguridad para ser instaladas en la vía pública y la documentación acreditativa de dicha homologación deberá encontrarse en el establecimiento con el objeto facilitar la función inspectora del Ayuntamiento.

2. **VENTILADORES, CLIMATIZADORES O ELEMENTOS DE ALUMBRADO:** Deberá existir la instalación apropiada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal. Dichas obras deberán ser autorizadas expresamente en la licencia, se realizarán bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, debiendo el titular de la terraza reponer el pavimento afectado a su estado original. No se autorizará en ningún caso la instalación de cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que se emplace sobre la superficie del pavimento.

3. **CORTAVIENTOS, MOBILIARIO AUXILIAR, CENICEROS Y PAPELERAS:** Cualquier elemento auxiliar de la terraza deberá presentar el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento.



Art. 10. Prescripciones sobre actividades musicales en terrazas.

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán contar con la preceptiva autorización municipal, previo depósito de la fianza que se establezca que garantizará el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, y que podrá denegarse cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Esta autorización deberá ser solicitada con un plazo mínimo de quince días naturales a la fecha de la actuación musical.

2. Las autorizaciones deberán fijar, como mínimo:

1. Carácter temporal o estacional.

2. Indicación del horario de funcionamiento autorizado para el evento.

3. Se establece una limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que con carácter general no podrá superar en ningún caso los 55 dB durante el día y 45 dB a partir de las 23:00 horas, medidos a una distancia de 5 metros de distancia del foco sonoro.

4. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo del acto que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

5. Las competencias en materia de ruido y mediciones que correspondan al municipio se ejercerán conforme a lo establecido en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección contra la Contaminación Acústica de Aragón, o norma que la modifique o sustituya, así como en la normativa comunitaria y estatal en materia de contaminación acústica.

6. En aplicación de las sanciones que por determinados comportamientos a los que aquí se hace referencia se puedan imponer, el municipio se atenderá a lo establecido en el título tercero de la presente Ordenanza y, con carácter supletorio, al procedimiento sancionador, en general, regulado en la normativa administrativa común.

Art. 11. Prohibiciones y deberes de los titulares.

1. Queda prohibido el uso de equipos de audio y vídeo en el ámbito de la vía pública destinado a terraza. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al interior de las viviendas cercanas, ni a otros usos residenciales, culturales, etc., niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana o en la legislación autonómica o estatal aplicable.

2. El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3. Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, su espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS O AUTORIZACIONES

Art. 12. Procedimientos por concesión de licencias.

1. Las solicitudes de licencia que se presenten para las nuevas instalaciones de una terraza o para la modificación de una licencia, ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos personales: Nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono y DNI o CIF.

b) Nombre comercial y dirección del establecimiento.



c) Copia de la licencia municipal de apertura o declaración responsable a favor del solicitante.

d) Plano de situación del local.

—Se deberá aportar el seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros por el desarrollo de la actividad de veladores.

e) Plano acotado de la terraza señalando:

—Implantación de la terraza.

—Zonas de tránsito peatonal afectadas (pasos de peatones, farolas, zonas ajardinadas, etc.).

—Superficie solicitada.

f) Fotografía del lugar.

g) Certificado de la Tesorería municipal de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

2. La solicitud se presentará durante el primer mes del año, salvo establecimientos de nueva apertura.

3. Sin perjuicio de la obligación jurídica de resolver, la no contestación de la petición en el plazo de un mes, supondrá su desestimación a efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 13. *Responsables.*

1. Son responsables de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza los que figuren como titulares de la licencia de instalación de la terraza, y en defecto de esta, el titular del establecimiento al que dé servicio la misma.

Art. 14. *Infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. SON INFRACCIONES LEVES:

a) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de ocupación o en cualquier otro lugar de la vía pública, así como la falta de limpieza en las instalaciones y área de influencia.

b) La instalación de elementos de mobiliario no previsto en la licencia o en número mayor de los autorizados u ocupación de mayor superficie a la autorizada.

c) El incumplimiento de la obligación de retirada del mobiliario de las terrazas de la vía pública.

3. SON INFRACCIONES GRAVES:

a) La comisión de tres infracciones leves en un período inferior a un año.

b) El incumplimiento del horario de cierre o de apertura de las terrazas.

c) La ocupación de una superficie mayor a la autorizada.

d) La instalación de instrumentos o equipos de audio o vídeo.

4. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) La comisión de tres infracciones graves en un período inferior a un año.

b) La manipulación o falsedad de los datos aportados en la documentación necesaria para la obtención de la correspondiente licencia.

c) El ejercicio de una actividad, en la terraza, distinta a la autorizada en la correspondiente licencia de funcionamiento del establecimiento.

Art. 15. *Sanciones.*

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas económicas cuya cuantía se ajustará a lo siguiente:

1. Las faltas leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros o apercibimiento.

2. Las faltas graves podrán ser sancionadas con:

—Multa de 750,01 a 1.500 euros.

—Suspensión temporal de la autorización, de uno a cuatro meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización de dicho período.

3. Las muy graves podrán ser sancionadas con:

—Multa de 1.500,01, a 3.000 euros.

—Revocación definitiva de la autorización por el período que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el período que reste hasta su finalización.

4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

—La naturaleza de la infracción.

—Trastorno producido.

—El grado de intencionalidad.

—La reincidencia en la comisión de infracciones.

—La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

Art. 16. *Procedimiento sancionador.*

1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes. El órgano instructor podrá residir en Gestión Tributaria, Policía Local o en el servicio competente en materia de actividades y establecimientos públicos.

3. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOPZ, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mequinenza, 26 de febrero de 2025. — El alcalde, Antonio Sanjuán Soler.